



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

A propuesta de intendentes municipales de nuestra provincia respecto a la aplicación de la ley n° 2535 y sus modificatorias, acerca de embargos ordenados judicialmente sobre los fondos de coparticipación, regalías y de tasas y servicios y su inclusión en el Registro de Embargos Judiciales a los Municipios (REJUM), es que presentamos el presente proyecto de ley.

La Constitución Provincial en su artículo 55 reconoce la inembargabilidad de los bienes destinado a la asistencia social, salud y educación. Asimismo continúa diciendo que: "En ningún caso los embargos trabados podrán superar el veinte por ciento de las rentas anuales".

Si bien en el texto constitucional están contenidos los alcances en relación a los embargos a que pudiera dar lugar la imposibilidad de efectivizar un pago del cual el Municipio fuera responsable, ello no significa que a los fines de la operatividad práctica sea necesario promover y sancionar normas legales que reglamenten estas garantías constitucionales. Tan cierto es ello, que se han sancionado al respecto, las leyes 2535/92 la que luego se modificará por la ley n° 2912 y la reciente ley n° 3389/00. Así se crea el Registro de Embargos Judiciales a los Municipios (REJUM), con el fin de garantizar la afectación del porcentaje máximo establecido en el artículo 1° de la ley 2535/92.

La herramienta que otorga el REJUM, garantiza que los embargos que afecten recursos municipales deberán anotarse en dicho Registro como condición necesaria para su efectivización. Para ello, la Contaduría General de la Provincia, hará constar la inscripción del embargo que se trate. El decreto reglamentario de la ley (n° 1541/00), establece claramente el procedimiento a seguir pero siempre teniendo en cuenta únicamente los embargos sobre recursos municipales.

En virtud a estas modificaciones de la ley n° 2535/92 queda definitivamente conformado el Registro de embargos judiciales a los Municipios pero acotando a los embargos sobre: Fondo de Coparticipación, Regalías y/o montos percibidos en concepto de tasas y servicios.

No obstante y a los fines de tornar operativo el mandato constitucional del artículo 55 de nuestra Constitución, cuando garantiza la inembargabilidad de los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación, parece imprescindible contar con un adecuado marco legal por medio del cual, los Municipios no se vean en la urgente necesidad de demostrar al señor Juez el destino de un bien cuando la medida cautelar ya se ha hecho efectiva; lo que podría originar mayores inconvenientes, si un acreedor apurado diera impulso procesal llegando al remate judicial de bienes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en cuestión.

Como ya lo ha destacado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Nacionales y Provinciales, no pueden ser embargados bienes que se hallen afectados a un servicio público o sean indispensables para el desenvolvimiento normal del Municipio; por ello es importante contar con un procedimiento previo a la efectivización de la medida cautelar en pos de proteger intereses generales de la sociedad toda vez que podrían verse vulnerados mientras la administración despliega la actividad procesal necesaria para demostrar la inembargabilidad del bien, cuyo embargo se pretende.

Por ello.

AUTOR: Oscar Eduardo Díaz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquese al artículo 3° de la ley n° 2535
(modificada por la ley n° 2912), el que quedará
redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Las medidas cautelares que se pretendan
realizar sobre bienes muebles o inmuebles,
propiedad de los Municipios de la Provincia deberán
previamente ser individualizados para que la
Administración Municipal dentro del plazo que fije el
Juez, justifique su destino en los términos del Artículo
55 de la Constitución Provincial, como condición necesaria
para que pueda efectivizarse la medida".

Artículo 2°.- De forma.